



**LEODEGARIO  
FERNANDEZ  
MARCOS**

*Doctor en Derecho. Subdirector del  
Servicio Social de Higiene y Seguridad  
del Trabajo.*

*Inspector Técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.  
Profesor Adjunto de Derecho de la Universidad Nacional de  
Educación a Distancia. (UNED).*

# viva ley

## SOBRE LA OBLIGACION DE UTILIZAR LAS PRENDAS DE PROTECCION PERSONAL

Se comenta la Sentencia de 25 de septiembre de 1973. Sala IV del Tribunal Supremo.

### Planteamiento del tema

La Seguridad e Higiene en el trabajo viene a resultar, y cada día con más intensidad, una de las condiciones de trabajo más importantes, de las que integran la relación laboral.

Sabido es que las prestaciones derivadas del contrato de trabajo y que integran su contenido no son solo de carácter patrimonial o económico, como son las que podíamos llamar principales: el salario y la prestación de actividad laboral.

En el juego de prestaciones y contraprestaciones derivadas del vínculo laboral hay otras, que también son objeto de las prestaciones recíprocas de las partes, que no tienen un carácter o contenido patrimonial tan evidente como las anteriores, sino que están impregnadas de un fuerte contenido ético o moral, y que vienen a constituir lo que la doctrina señala como contenido ético del contrato de trabajo. Pues bien, es en este contenido ético del contrato, donde hay que ubicar las obligaciones que ambas partes de la relación laboral tienen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.

Después de esta introducción, debe tenerse bien claro, qué es lo que se entiende cuando se habla de seguridad e higiene en el trabajo. Viene a ser el conjunto de disposiciones y medidas, que arbitra la legislación laboral para proteger la vida, la integridad básica y la salud del trabajador, en el desenvolvimiento y desarrollo de la prestación de trabajar, a que el contrato le obliga. Se trata, en definitiva, de prevenir los accidentes de trabajo, con lo que los términos seguridad e higiene y prevención de accidentes vienen a ser sinónimos.

Es ésta una materia que preocupa al legislador, en los orígenes mismos de nuestra disciplina, y que ha adquirido en el transcurso del tiempo mayor desarrollo y entidad, hasta el punto, de que, en el estadio legislativo actual, representado fundamentalmente por la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del 9 de Marzo de 1971, es objeto ya de la Seguridad e Higiene, no solamente las medidas encaminadas a la protección de la vida, integridad física y salud de los trabajadores, objetivos clásicos, sino también el bienestar, tratando de conseguir un desarrollo más humano y satisfactorio de las relaciones de trabajo.

## Hechos básicos del tema.

(Sentencia de 25 de Septiembre de 1973, Sala IV)

La Sentencia, relativa a seguridad e higiene, que hoy comentamos resuelve, desestimándolo, recurso interpuesto por la empresa X, contra Resolución de la Dirección General de Trabajo, confirmando acto administrativo originado por Acta de Infracción, practicada por la Inspección de Trabajo, que impuso a la empresa recurrente la sanción de 10.000 pesetas, en 1967, por transgresión de normas de seguridad e higiene en el trabajo.

El Inspector de Trabajo actuante aprecia la infracción en los artículos 57 y 59 del Rgto. General de Seguridad e Higiene de 31 de Enero de 1940, porque las mangueras que se utilizaron por la empresa, para el trasvase desde la cisterna—automóvil al depósito fijo de amoníaco anhídrido líquido que contenía la primera, no estaban en las debidas condiciones de seguridad para la realización de tal cometido y por no haber utilizado, al realizar esta operación de trasvase los operarios de la empresa recurrente que intervinieron en la misma, los obligados equipos especiales de ropa y máscaras obligatorias para la práctica de tales labores. Hechos que motivaron que uno de los operarios, al fallar las mangueras, resultara con quemaduras.

La empresa recurrente, alega, fundamentalmente, para desvirtuar los hechos que dieron lugar al Acta de Infracción:

a) que las mangueras estaban en buenas condiciones de seguridad, para lo que presenta carta—certificación de la casa suministradora P., que acredita que las mangueras utilizadas habían sido adquiridas en tal casa, poco antes del hecho de autos y ofrecían por ello y por su especial constitución garantías suficientes para realizar con toda seguridad, operaciones como la de autos en que se produjo la fuga de amoníaco líquido, al realizar a través de ellas el citado trasvase, y

b) que la empresa cuenta con dos equipos completos de escafandras, de las que se señalan como obligatorias, para realizar este tipo de operaciones.

El Alto Tribunal no estima estas alegaciones de la empresa, basándose, en que:

a) en cuanto al primer punto (mangueras en buenas o malas condiciones) las Actas que practica la Inspección de Trabajo, cuando reúnen todos los requisitos, se consideran documentos probatorios, salvo prueba en contrario, es decir, tienen "presunción legal de certeza" y no basta, en consecuencia, a desvirtuarla, en este caso, la carta—certificación de la casa suministradora, acreditando exactamente lo contrario, cuando, por añadidura, dice el Alto Tribunal, en esta sentencia las mangueras en cuestión se habían presuntamente deteriorado, al pasar sobre ellas, días antes, un vagón de ferrocarril, y

b) en cuanto a la segunda alegación de que la empresa disponía de equipos completos de escafandras, argumenta el Tribunal Supremo, que aún admitiendo la certeza de este extremo, e incluso, la de que tenía dado órdenes de que se utilizaran en las operaciones de la clase de autos, es lo cierto, sin embargo, y la empresa lo reconoce, que en el caso concre-

to que nos ocupa los obreros practicaron tales manipulaciones sin utilizar dichas prendas protectoras, aplicando con ello la doctrina firmemente sentada de que son los patronos los que vienen obligados a adoptar todas las medidas de seguridad en las industrias para evitar todo accidente o perjuicio a sus trabajadores y que es la empresa la que tiene que vigilar y controlar a sus trabajadores, para que realicen sus funciones adecuadamente y utilicen las prendas de protección personal puestas por la empresa a su disposición, dado que las disposiciones vigentes le conceden medios para corregir la desobediencia o negligencia de su personal en la materia; llegando incluso al despido, si la desobediencia en esta materia de seguridad e higiene fuera reiterada.

## Comentario

Esta Sentencia de nuestro Alto Tribunal, una más entre las numerosísimas que cada año se producen sobre materia de tanta importancia y actualidad como es la seguridad e higiene, la prevención de accidentes de trabajo, pone de manifiesto que la vida, la integridad física, salud y bienestar del trabajador, constituye un bien protegido, del más alto interés comunitario, que da lugar a que el Estado asuma la protección de este bien, que es el capital humano de la nación, a través de una intensa, detallada y en ocasiones minuciosísima regulación de carácter público, que se impone coactivamente a las partes de la relación laboral.

Este carácter coactivo de la regulación pública de la seguridad e higiene, es la principal enseñanza que se debe extraer de la Sentencia que hemos analizado; no importa que la empresa ponga a disposición de los trabajadores los medios de protección adecuados; es necesario que les imponga su utilización efectiva, incluso aún en el supuesto de que los trabajadores rehusen utilizarlos; de no ser y proceder así, como en este caso, la empresa incurre en responsabilidad.

La empresa responde en esta materia ante el Estado, ante los órganos del Estado, que, en este caso, son la Inspección de Trabajo y los diversos órganos de la Administración Laboral; el trabajador, si infringe o incumple la obligación que evidentemente tiene de usar los mecanismos protectores y preventivos de los accidentes, no responde ante el Estado, sino, ante su propia empresa, en cuyas manos pone la legislación laboral suficientes facultades disciplinarias, que incluso habilitan para proceder al despido sin indemnización del trabajador reiterante.

La normativa pública de seguridad e higiene, además de extensa y detallada, adolece de fuerte tecnicismo, por lo que se hace preciso conocer para su correcta aplicación, técnicas ajenas al Derecho, como pueden ser la Medicina, la Ingeniería, la Psicología, etc..., cuyos conceptos vienen a llenar de contenido la norma jurídica aplicable.

Por último, conviene tener presente, que normas de esta clase no tiene que consignarse en regulaciones públicas, sino que la naturaleza privada de que también participan, hace que figuren en otras fuentes, como pueden ser las convencionales, parte paccionada de los reglamentos de régimen interior, etc...